



México Evalúa



Incidir hoy:

Políticas Públicas en Acción



Proyecto de Lineamientos Generales para la Protección de los Derechos de las Audiencias

México Evalúa | 21 de agosto, 2026

Análisis y propuestas

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2026. Desde México Evalúa celebramos la decisión de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (CRT) de someter a [consulta pública](#) el proyecto de Lineamientos Generales para la Protección de los Derechos de las Audiencias (LGPA) en sustitución de los [lineamientos vigentes](#) publicados por el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), que establecen el marco para el ejercicio de estos derechos, así como para el funcionamiento de los Códigos de Ética y las Personas Defensoras de las Audiencias.

Los derechos de las audiencias conviven con garantías de igual jerarquía, como la libertad de expresión, la libertad editorial y el derecho de acceso a la información. Frente a un entorno de multiplicación de plataformas y circulación masiva de contenidos, las audiencias requieren mecanismos sencillos y efectivos para ejercer su derecho a recibir información clara, oportuna, veraz y plural.

El proyecto sometido a consulta por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (CRT) plantea sustituir este mar-

co y propone cambios relevantes tanto en las obligaciones de los concesionarios y programadores, como en los mecanismos para atender las quejas de las audiencias y en las facultades de supervisión de la autoridad. Por ello, resulta pertinente valorar si el nuevo instrumento cumple con el mandato legal, si los cambios propuestos representan un avance efectivo en la protección de las audiencias, y si son compatibles con las libertades que deben acompañarla.

La propuesta de la CRT fortalece algunos mecanismos de protección y acceso de las audiencias, particularmente en materia de transparencia sobre los contenidos, accesibilidad y procedimiento de queja. Sin embargo, al mismo tiempo amplía la intervención de la autoridad en asuntos que pueden involucrar contenidos y decisiones editoriales. El reto consiste en preservar estas mejoras sin convertir a la Comisión en un árbitro del contenido periodístico o editorial.

Esta consideración también resulta relevante para la protección de niñas, niños y adolescentes: aunque el proyecto mantiene el reconocimiento del interés superior de la niñez, deja fuera dos salvaguardas expresamente previstas en los Lineamientos del IFT —la referencia a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los Códigos de Ética y la obligación de que las Personas Defensoras privilegien este principio en sus actuaciones—; además, no desarrolla una protección específica para adolescentes. Consideramos que estos elementos deben recuperarse y fortalecerse en el nuevo marco.

Bajo este marco, abrir este proyecto a la consulta pública permitirá identificar vacíos operativos, corregir ambigüedades y evitar riesgos. El diseño regulatorio debe cumplir con el principio de progresividad constitucional. Es decir, elevar el estándar de protección a los usuarios al ofrecer certeza jurídica, incentivos claros y un balance justo que no vulnere las libertades implicadas.

El objetivo debe ser que el texto final traduzca las aspiraciones constitucionales en herramientas prácticas, proporcionales y realmente útiles para la ciudadanía.

Si bien el proyecto sometido a consulta desarrolla el marco previsto por la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LMTR), en él hemos identificado aspectos que merecen una revisión antes de su emisión definitiva. Tal como aparecen en su redacción actual, **los LGPA podrían generar incertidumbre jurídica, aumentar cargas burocráticas de concesionarios y programadores, ampliar innecesariamente los márgenes de discrecionalidad administrativa e inhibir el ejercicio de la libertad editorial. Ello, sin olvidar que el Poder Judicial tendrá la última palabra cuando haya desacuerdos entre los operadores**

jurídicos de los Lineamientos, —esto es, las partes involucradas— lo que debería quedar de forma más clara en la redacción final de los Lineamientos.

Estas observaciones no cuestionan el objetivo de proteger a las audiencias; por el contrario, buscan fortalecer la regulación para que dicho propósito pueda alcanzarse con respeto pleno al marco constitucional.

I. Sobre los sujetos obligados

La nueva definición de “Programadora” delimita con menor precisión el ámbito de aplicación de los Lineamientos. A diferencia de los Lineamientos vigentes, que vinculan expresamente la figura del “Programador” con la conformación de un Canal de Programación dentro de un esquema de multiprogramación autorizado por el entonces IFT, el proyecto elimina estas referencias y define a la “Programadora” simplemente como la persona física o moral que cuenta con capacidad para conformar un canal de programación. Esta modificación introduce incertidumbre sobre quién puede ser considerado sujeto obligado bajo el nuevo régimen. La redacción podría permitir interpretaciones extensivas sobre el alcance de expresiones como “canal” o “canal de programación”, particularmente frente a nuevas formas de distribución de contenidos digitales. Aunque ello no significa que las plataformas digitales queden automáticamente sujetas al procedimiento de queja, una definición abierta puede generar incertidumbre que una norma de esta naturaleza debería evitar.

II. Sobre la relación entre la cláusula de protección de la libertad de expresión prevista en el artículo 2 y las obligaciones establecidas en los artículos 11 y 12 del proyecto

El artículo 2 del proyecto del LGPDA establece acertadamente que los lineamientos que establece la LMTR no podrán interpretarse para restringir el derecho a la información, la libertad de expresión, la libertad programática, la libertad editorial ni para ejercer cualquier forma de censura previa. Este principio constituye uno de los pilares del sistema constitucional mexicano y debe orientar toda la interpretación del instrumento regulatorio.

Sin embargo, las obligaciones formuladas en los artículos 11 y 12 emplean conceptos abiertos a la interpretación que carecen de parámetros objetivos para determinar su cumplimiento.

En su redacción actual podrían generar una tensión no sólo con el artículo 2 sino, muy especialmente, con las libertades establecidas en la Constitución.

El artículo 11 exige mecanismos para distinguir contenidos informativos y de opinión mediante plecas, cortinillas, elementos sonoros, o *cualquier otro elemento* que permita *identificar plenamente* cuándo una persona expresa opiniones y cuándo presenta información.

El artículo 12 incorpora un deber de diligencia para las entidades difusoras de contenido mismas que deberán adoptar *las medidas necesarias* para no reproducir información falsa, descontextualizada o presentada fuera de su contexto temporal. En ambos artículos se deja un amplio margen de interpretación sobre qué conductas satisfacen la obligación regulatoria. En consecuencia, la valoración se traslada a la autoridad administrativa, esto es, a la CRT durante el procedimiento de queja. Es decir, la CRT sería quien, caso por caso, decidiría si un contenido controvertido cumple o no con un estándar exigido por el Pleno de dicho organismo.

Cabe señalar que la CRT es un órgano desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, cuyos comisionados pueden ser designados y removidos directamente por el Ejecutivo Federal. A ello se suma que la Comisión no cuenta con un servicio profesional de carrera que establezca reglas de ingreso, permanencia y desarrollo de su personal basadas en criterios técnicos y profesionales sobre la actividad periodística, de comunicación o editorial.

La combinación de estándares regulatorios abiertos, un margen amplio de decisión administrativa y sanciones gravosas puede generar un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión y de prensa. Ante el riesgo de enfrentar consecuencias económicas por decisiones regulatorias poco previsibles, los medios de comunicación podrían optar por restringir contenidos, evitar determinadas investigaciones o modificar sus líneas editoriales para reducir la posibilidad de controversias.

La Constitución mexicana protege de manera robusta las libertades de expresión y de prensa precisamente porque reconoce que el Estado no debe convertirse en árbitro del debate público. El papel de la autoridad reguladora consiste en verificar el cumplimiento de obligaciones objetivas y procedimentales, no en determinar cuál información resulta suficientemente verdadera, completa o diligente desde una perspectiva editorial.

Por ello, consideramos que los artículos 11 y 12 podrían fortalecerse mediante una redacción que centre la supervisión de la CRT en la existencia y aplicación de mecanismos editoriales previamente definidos por cada concesionario, particularmente aquellos contenidos en sus códigos de ética. De esta manera, la Comisión podría solamente verificar que existan procedimientos internos sin sustituir el juicio periodístico de quienes producen los contenidos.

Esta aproximación permitiría alcanzar el objetivo de transparencia frente a las audiencias sin desplazar hacia la autoridad una función que corresponde únicamente al ámbito editorial y que se encuentra constitucionalmente protegida.

III. Un régimen sancionador incompatible con la libertad de expresión

Toda regulación en materia de derechos de las audiencias debe partir de un principio básico: su protección debe construirse con fundamento en el artículo 1 de la Constitución. Este numeral obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar las normas conforme al principio pro persona. De esta forma se favorece en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos. En el mismo sentido, los artículos 6 y 7 reconocen, como pilares del orden democrático, la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información y la prohibición de cualquier forma de censura.

Desde esta perspectiva, preocupa que el proyecto de Lineamientos mantenga un régimen de sanciones que puede alcanzar tanto aspectos editoriales como obligaciones administrativas. La relación de estas penalizaciones con la protección efectiva de las audiencias resulta, cuando menos, discutible. La posibilidad de imponer multas derivadas de la valoración de contenidos, del incumplimiento de requisitos como el registro de una Persona Defensora de las Audiencias, o de la adopción de determinadas características en el Código de Ética de cada medio, amplía significativamente el margen de intervención de la autoridad sobre el funcionamiento interno de los medios de comunicación.

El proyecto establece multas de hasta 1% de los ingresos acumulables del concesionario por cada infracción, por lo que resulta indispensable que su aplicación esté sujeta a criterios claros de proporcionalidad. El artículo 22 constitucional prohíbe las multas excesivas, y la Suprema Corte ha establecido que una sanción puede resultar inconstitucional cuando, por su magnitud y forma de cálculo, adquiere un carácter excesivo o confiscatorio y deja de guardar una relación razonable con la infracción cometida¹. Por ello,

¹ SCJN, Pleno, jurisprudencia P/J. 9/2010, "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.", registro digital 166958.

el porcentaje previsto en el proyecto de LGPA no debería aplicarse de manera automática, sino que los Lineamientos deben establecer criterios expresos para individualizar la sanción y asegurar que exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia impuesta.

La preocupación no es meramente teórica. La experiencia comparada demuestra que las restricciones a la libertad de expresión no siempre son actos explícitos de censura. Con frecuencia se ejercen de manera indirecta a través de cargas administrativas, requisitos procedimentales, sanciones desproporcionadas, o facultades discrecionales de supervisión que permiten ejercer presión sobre medios o comunicadores críticos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que la libertad de expresión puede verse restringida tanto por mecanismos de censura directa como por restricciones indirectas capaces de generar un efecto inhibitorio sobre el debate público.

Desde la [Opinión Consultiva OC-5/85](#)², la Corte Interamericana reconoció que el Estado debe abstenerse de censurar, y esto incluye establecer condiciones jurídicas que desalienten el ejercicio de la libertad de expresión. Posteriormente, en casos como [Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina](#)³, la Corte reiteró que la amenaza de sanciones desproporcionadas puede inducir la autocensura, particularmente en asuntos de interés público. En el mismo sentido, el [Principio 13](#) de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH advierte que las presiones económicas y los controles administrativos pueden constituir restricciones indirectas incompatibles con el artículo 13 de la Convención Americana.

- **La suspensión precautoria eleva el riesgo para la libertad de expresión**

Adicionalmente, es necesario abordar una dimensión de la lectura del proyecto de LGPA a la luz de la [nueva Ley](#) en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el 16 de julio de 2025.

El artículo 10, fracción LI, faculta a la Comisión para vigilar y, en su caso, sancionar el incumplimiento de los lineamientos en materia de derechos de las audiencias que emita, mientras que la fracción LIII le permite ordenar la **suspensión precautoria de transmisiones** que violen las normas previstas en la Ley en las materias referidas en las fracciones LI y LII.

Artículo 10. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde a la Comisión:

I. a L. ...

LI: Vigilar el cumplimiento de los lineamientos en materia de derechos de las audiencias que emita y, en su caso, sancionar su incumplimiento, de acuerdo con lo señalado por esta Ley;

LII. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;

LIII. Ordenar **la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refieren las fracciones LI y LII** de este artículo, previo apercibimiento;

LIV. ...

[Énfasis añadido]

Esta facultad representa un cambio relevante respecto del régimen que prevaleció en la hoy [abrogada](#) Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ya que la suspensión precautoria estaba vinculada a las reglas sobre programación dirigida a la población infantil; la [reforma de 2017](#)⁴ acotó expresamente esta facultad y excluyó los programas noticiosos. Con la nueva Ley, la posibilidad de suspensión se extiende también al cumplimiento de los lineamientos de derechos de las audiencias en general.

² Párrafo 42-45; 54-55 (función democrática del periodismo y protección reforzada de la libertad de expresión).

³ Párrafos 66; 103; 119; 125; 127-129 (efecto inhibitorio de las sanciones sobre el debate público y función democrática del debate público).

⁴ En 2017, el Poder Legislativo modificó el régimen de derechos de las audiencias en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, acotando las facultades del entonces IFT en esta materia, incluida la suspensión precautoria de transmisiones. Este cambio fue posteriormente analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017. La Corte invalidó dichas reformas por vicios en el procedimiento legislativo y, por tanto, su sentencia no se pronunció sobre el fondo de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la suspensión precautoria. Sin embargo, los antecedentes legislativos examinados por el Tribunal muestran que esta facultad había sido considerada especialmente sensible por su posible impacto en la libertad de expresión. Por ello, su incorporación en el nuevo marco legal y su eventual aplicación a los derechos de las audiencias en general hacen indispensable que el proyecto de LGPA establezca límites claros y evite que esta medida pueda utilizarse para intervenir sobre contenidos periodísticos o decisiones editoriales.

En contraste, el proyecto de Lineamientos incorpora obligaciones relacionadas con la presentación y tratamiento de contenidos informativos y de opinión. Por ello, una eventual combinación entre estándares abiertos, facultades de valoración de contenidos y una medida precautoria que puede interrumpir su transmisión genera un riesgo mayor para la libertad de expresión y editorial. La propia Ley, en su artículo 215, establece que el derecho de información, expresión y recepción de contenidos es libre y no será objeto de persecución o investigación administrativa, limitación alguna ni censura previa.

En este contexto, consideramos indispensable que la CRT interprete y ejerza las facultades que le confiere la Ley de manera estrictamente compatible con los artículos 1o., 6o. y 7o. constitucionales, y que los Lineamientos no amplíen, mediante obligaciones administrativas o estándares abiertos, los supuestos que pueden dar lugar a una intervención sobre los contenidos. Los Lineamientos deben establecer expresamente que ninguna de sus disposiciones podrá interpretarse como habilitación para ordenar la suspensión precautoria de contenidos por razones relacionadas con su veracidad, oportunidad, contextualización, enfoque editorial, distinción entre información y opinión o cualquier otro aspecto sustantivo del contenido periodístico. Cualquier medida de suspensión deberá limitarse estrictamente a los supuestos, condiciones y procedimientos establecidos de manera expresa en la Ley y aplicarse de conformidad con los artículos 1o., 6o. y 7o. Constitucionales. En otras palabras, los LGPA no deben convertir lo que debe ser una facultad excepcional de la CRE en una herramienta de uso ordinario para intervenir en contenidos.

• Referentes internacionales

No existe un único modelo internacional para proteger los derechos de las audiencias. Los países han optado por distintos grados de regulación estatal, autorregulación y esquemas de corregulación. Sin embargo, la experiencia comparada permite identificar una pregunta común: ¿cómo proteger el derecho de las audiencias sin convertir al Estado en árbitro de los contenidos? Para México Evalúa, la respuesta debe partir de principios mínimos: reglas claras, límites objetivos a la actuación de la autoridad, independencia institucional, debido proceso y mecanismos que privilegien la libertad de expresión, la rendición de cuentas y la corrección de prácticas antes que la sanción sobre los contenidos.

El Observatorio Europeo del Audiovisual (EAO); las audiencias públicas del Parlamento Europeo; la Alianza por la Independencia de los Consejos de Prensa Europeos (AIPCE); así como el Informe sobre las tendencias mundiales en ma-

teria de libertad de expresión y desarrollo de los medios de comunicación. El periodismo: forjando un mundo en paz (UNESCO, 2025); registran las afectaciones a la libertad de expresión en tiempos de tecnología e Inteligencia Artificial. A partir de los análisis y la información en materia de regulación y basándonos en las teorías normativas de los medios de comunicación (Siebert, Peterson y Schramm:1956), existen al menos cuatro modelos en torno a la garantía de los derechos de las audiencias.

1. **El modelo de autorregulación y libre mercado.** Países como Australia, Japón, Canadá, Gran Bretaña, Estados Unidos y Chile cuentan con consejos u organismos independientes. Buscan que el mercado favorezca la libertad de expresión. En este modelo, los medios de comunicación se rigen bajo códigos de ética, lineamientos, consejos de prensa independientes y defensores de las audiencias dentro de los medios. Estos suelen ser nombrados por los dueños de los medios pero no pueden ser despedidos por ellos frente a las críticas que les realicen. Este modelo se basa en la fuerza del rating, el Estado tiene un papel muy limitado ya que se enfoca solo en reglas del uso y competencia. Las sanciones que se desprenden son de carácter voluntario y no tienen fuerza legal.
2. **El modelo de responsabilidad y control estatal:** existe en países como Francia, Alemania y Argentina. Busca un equilibrio entre la libertad de expresión y la responsabilidad del Estado frente a la alta concentración de medios de comunicación. Desde esta perspectiva, el Estado interviene de forma directa o indirecta mediante marcos legales obligatorios para que los medios cumplan con un deber social hacia la ciudadanía. Los intereses comerciales de los medios de difusión pasan a segundo plano frente al derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y comprobable. Para que este modelo no se convierta en un pretexto para la censura, suelen contar con una agencia u organismo que funciona como árbitro neutral. Sus titulares son nombrados de manera cruzada (no son designados por un solo poder público), cuentan con suficiencia presupuestaria y poseen un control judicial posterior.
3. **El modelo de corregulación y defensorías.** La Unión Europea fomenta este modelo, sobre todo respecto a contenidos digitales, mediante directivas comunes. La aprobación de la Ley de Servicios Digitales (DSA) y la Ley Europea de Libertad de los Medios (EMFA) unifica la corregulación con las grandes plataformas tecnológicas. Bajo este modelo el Estado no impone reglas unilateralmente sino que se apeg a estándares a favor de la libertad de expresión y los derechos de las audiencias. Suiza utiliza un sistema de corregulación

escalonado y descentralizado que separa a la prensa escrita del medio audiovisual. Los ciudadanos pueden presentar quejas mientras que Bélgica cuenta con dos consejos, para dos regiones distintas, que se encargan de procesar quejas ciudadanas contra los medios sin interferencia del gobierno. Según la Plataforma Europea de Autoridades Reguladoras (EPRA) existen 56 organismos repartidos en 47 naciones de la región. Mientras en algunos países estas agencias son de carácter centralizado, en otros son federales o regionales. En algunos también cuentan con funciones de competencia económica.

4. **Modelo de servicio público y control Estatal.** Bajo este modelo el Estado posee el control total de los medios. La propiedad es centralizada, no se permite la propiedad privada de los medios masivos. Existe una censura previa y un filtrado digital (los contenidos de internet deben de ser aprobados por ministerios de información o comités previo a su publicación) y los reguladores son agencias o defensorías “fachada” ya que a pesar de su existencia pueden castigar a la disidencia bajo argumentos de “seguridad nacional” o “combate a la desinformación”. La emisión de leyes especiales con la tipificación de ciberdelitos convive con el monopolio y el control de medios. Bajo este modelo se encuentran países como Nicaragua, Corea del Norte, Cuba, Turkmenistán, Cuba, China, Rusia, Irán y Venezuela. En varios de estos países existen instancias reguladoras cuyo objetivo es proteger al Estado y no a los ciudadanos, por lo que los defensores son punitivos.

Conclusión

La experiencia internacional no ofrece una receta única, pero sí una lección: proteger a las audiencias no requiere que el Estado decida qué contenidos son verdaderos, pertinentes o editorialmente aceptables. Se requieren reglas claras, mecanismos efectivos de rendición de cuentas y autoridades con facultades precisas y límites verificables.

El modelo regulatorio debería privilegiar mecanismos de cumplimiento cooperativo, transparencia, autorregulación y rendición de cuentas, con una autoridad que solamente supervise obligaciones objetivas y procedimentales sin valorar la veracidad, pertinencia o línea editorial de los contenidos. En el Anexo I México Evalúa propone ajustes puntuales al proyecto de LGPA para clarificar los límites de la regulación y de la actuación de la autoridad. Nuestras recomendaciones de manera general prevén los siguientes puntos:

1. Delimitar el ámbito de aplicación de los Lineamientos para dar certeza a los sujetos obligados.
2. Fortalecer la protección de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con la [legislación](#) vigente.
3. Asegurar que las sanciones sean razonables y proporcionales.
4. Limitar la suspensión precautoria a los supuestos expresamente previstos en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y a la luz de los preceptos constitucionales.
5. Fortalecer el servicio profesional de carrera de la CRT, con reglas claras de ingreso, permanencia y desarrollo basadas en capacidades técnicas y profesionales, para fortalecer la capacidad institucional y favorecer decisiones regulatorias consistentes y predecibles.
6. Promover mejores prácticas para los códigos de ética sin trasladar el juicio editorial a la autoridad.
7. Precisar las vías de revisión y defensa judicial frente a las decisiones de la autoridad.
8. Impulsar la pluralidad y la competencia económica en el sector de radiodifusión.
9. Escuchar y considerar los argumentos y experiencias de las personas defensoras de las audiencias mediante un parlamento abierto antes de publicar los LGPA definitivos.
10. Fomentar junto con los concesionarios y el sector social la alfabetización mediática para fortalecer el ejercicio informado de los derechos de las audiencias e incentivar el diálogo democrático.

Anexo I

Propuestas de modificación: del texto actual a una regulación con mayor certeza jurídica

Disposición	Dice	Propuesta de mejora	Razonamiento
Artículo 2	“Los presentes Lineamientos en ningún caso podrán interpretarse para restringir o limitar el derecho a la información, la libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial, ni para ejercer cualquier tipo de censura previa sobre los Contenidos...”	En su aplicación e interpretación, la Comisión y las Personas Defensoras deberán garantizar en todo momento los derechos reconocidos en los artículos 1o., 6o. y 7o. de la Constitución. En ningún caso podrán valorar o determinar la verdad o falsedad de un hecho noticioso, la pertinencia de una línea editorial o el contenido de una opinión. Cualquier disposición de estos Lineamientos deberá interpretarse de manera que otorgue la protección más amplia a la libertad de expresión, la libertad editorial y el derecho de acceso a la información.	<i>Hacer operativa la cláusula de protección de las libertades</i> El artículo 2, en sus términos, reconoce correctamente la libertad de expresión y editorial, pero no establece cómo debe aplicarse este principio frente a las obligaciones de los artículos 11 y 12. La adición evita que una obligación regulatoria abierta termine permitiendo a la autoridad valorar contenidos editoriales.
Artículo 3 fracción XXIV	Programadora: Persona física o moral que cuenta con la capacidad de conformar un canal de programación.	Programadora: Persona física o moral que cuenta con la capacidad de conformar un Canal de Programación dentro de un esquema de multiprogramación autorizado conforme a la legislación aplicable.	La definición propuesta elimina elementos que actualmente delimitan la figura, particularmente su vínculo con la multiprogramación y con la autorización correspondiente. La redacción abierta genera incertidumbre sobre quiénes son sujetos obligados y puede propiciar interpretaciones extensivas del ámbito de aplicación de los Lineamientos. Dado que el régimen contempla procedimientos de queja y facultades de intervención de la CRT, resulta indispensable delimitar con precisión los sujetos regulados y evitar que la autoridad determine caso por caso el alcance de la norma.

Disposición	Dice	Propuesta de mejora	Razonamiento
Artículo 11	Las Concesionarias y Programadoras deberán implementar plecas, cortinillas, mensajes en pantalla, elementos sonoros o “cualquier otro elemento” que permita “identificar plenamente” cuándo una persona expresa opiniones y cuándo transmite información.	Las Concesionarias y Programadoras deberán contar con mecanismos que permitan informar a las Audiencias sobre la naturaleza informativa u opinativa del segmento o Contenido. La obligación será de medios y no implicará la valoración por parte de la Comisión o de la Persona Defensora sobre el contenido, alcance o pertinencia de las opiniones o de la información difundida. Los mecanismos específicos serán definidos por cada Concesionaria o Programadora en su Código de Ética.	<i>Reducir la discrecionalidad regulatoria.</i> Expresiones como “identificar plenamente” y “cualquier otro elemento” no establecen un estándar verificable. La propuesta conserva el objetivo de informar a las audiencias, pero permite que cada medio determine el mecanismo adecuado de acuerdo con su formato y línea editorial.
Artículo 12	Las Concesionarias y Programadoras deberán adoptar las “medidas necesarias” para no difundir información falsa, descontextualizada o histórica como si fuera actual, y deberán apegarse a los criterios editoriales de sus Códigos de Ética.	Las Concesionarias y Programadoras deberán establecer y aplicar en sus Códigos de Ética criterios y procedimientos editoriales razonables para la verificación de la información noticiosa, así como para su adecuada contextualización y actualización. Para efectos de estos Lineamientos, el cumplimiento de esta obligación se acreditará mediante la existencia y aplicación demostrable de dichos criterios y procedimientos. La Comisión y las Personas Defensoras no podrán determinar la verdad o falsedad de un hecho noticioso ni sustituir el juicio editorial de las Concesionarias, Programadoras, personas informadoras, comentaristas o conductoras.”	<i>Distinguir entre deber de diligencia y valoración del contenido.</i> El Estado puede exigir que existan procesos razonables de verificación, pero no debería convertirse en árbitro de la verdad de cada noticia. La modificación transforma una obligación de resultado —no difundir información “falsa”— en una obligación de medios verificable y compatible con la libertad editorial.

Disposición	Dice	Propuesta de mejora	Razonamiento
Artículo 18	El Código de Ética deberá establecer criterios para el “tratamiento y difusión de información noticiosa que aseguren que al momento de hacer pública la información se contaba con elementos para concluir que la noticia era veraz”.	El tratamiento y difusión de información noticiosa, mediante criterios y procedimientos razonables de verificación editorial, contextualización y actualización de la información, definidos libremente por cada Concesionaria o Programadora Los criterios y valores editoriales contenidos en el Código de Ética serán definidos por cada Concesionaria o Programadora. Su inscripción ante la Comisión tendrá carácter registral y no implicará aprobación, validación, revisión o convalidación de su contenido editorial.	<i>Evitar que el Código de Ética se convierta en un instrumento de control editorial.</i> Si el artículo 18 obliga a establecer criterios para asegurar la “veracidad” y posteriormente la CRT puede supervisar el cumplimiento de los Lineamientos, podría terminar evaluando si una determinada noticia cumplió con el estándar de verdad. La regulación debe verificar la existencia de procesos, no sustituir el juicio periodístico.
Artículo 45	Ante el desechamiento de una Queja, la persona puede inconformarse ante la Comisión, que revisará el actuar de la Persona Defensora y, en su caso, podrá ordenar la admisión y trámite de la Queja.	Agregar: “La intervención de la Comisión prevista en este párrafo se limitará a revisar el cumplimiento de los requisitos de admisión y las reglas procedimentales aplicables, sin prejuzgar sobre el fondo de la Queja.”	<i>Evitar que el procedimiento de queja de lugar a control editorial</i> Separar admisión y resolución de fondo. La CRT puede garantizar que una queja no sea indebidamente desechada, pero la admisión no debe anticipar un juicio sobre el contenido denunciado

Disposición	Dice	Propuesta de mejora	Razonamiento
Artículo 47	La Persona Defensora emitirá una “Determinación” para concluir si el Contenido, Publicidad o programa “contraviene o no los Derechos de las Audiencias” y, si considera que hubo una transgresión, emitirá una recomendación para que se “rectifique o modifique el Contenido”.	Sustituir el segundo párrafo por: “En caso de advertirse un incumplimiento de obligaciones objetivas o procedimentales previstas en estos Lineamientos, la Persona Defensora podrá emitir una Recomendación orientada a corregir dicho incumplimiento o fortalecer los mecanismos internos previstos en el Código de Ética. La Recomendación no podrá ordenar la modificación, supresión o rectificación de un Contenido por razones relacionadas con su línea editorial, el sentido de una opinión o la valoración de la veracidad de una información.”	<i>Acotar el alcance de las recomendaciones.</i> La redacción actual permite que la Persona Defensora pase de resolver una queja a ordenar cambios sobre el contenido. Esto puede desplazar el mecanismo de defensa de las audiencias hacia una forma de intervención editorial. La recomendación debe corregir incumplimientos regulatorios, no determinar qué contenido debe difundirse.
Artículo 50, fracción IV	La Comisión podrá “confirmar, modificar o revocar” la Determinación o el Análisis de Cumplimiento de la Persona Defensora.	Sustituir por: “La Comisión podrá confirmar, modificar o revocar la Determinación o el Análisis de Cumplimiento exclusivamente respecto del cumplimiento de obligaciones objetivas y procedimentales previstas en la LMTR y los presentes Lineamientos. En ningún caso podrá modificar una Determinación con base en la valoración de la veracidad de una información, el contenido de una opinión o la línea editorial de una Concesionaria o Programadora.”	<i>Limitar la revisión de la CRT al ámbito de su competencia.</i> Sin esta precisión, la facultad de modificar una determinación podría convertirse en una facultad para revisar directamente contenidos y criterios editoriales.
Artículo 51	Si la Concesionaria no cumple la resolución de la Comisión, “se dará inicio al procedimiento sancionatorio correspondiente”.	Sustituir por: “Si la Concesionaria no cumple una resolución de la Comisión relativa a obligaciones objetivas y procedimentales expresamente previstas en la Ley, se procederá conforme al régimen sancionador aplicable. En ningún caso el incumplimiento de una determinación que implique modificar, suprimir o alterar un Contenido por razones editoriales podrá dar lugar a una sanción.”	<i>Evitar que el procedimiento de queja de lugar a control editorial</i> Separar el incumplimiento regulatorio de la libertad editorial. De lo contrario, una recomendación sobre contenido puede convertirse indirectamente en una obligación coercible y, posteriormente, en una sanción.

Disposición	Dice	Propuesta de mejora	Razonamiento
Artículo 53	La Comisión supervisará el cumplimiento de los derechos y de los Lineamientos y podrá realizar “monitoreos, requerimientos o cualquier otra actuación que sea necesaria”.	Sustituir por: “La Comisión supervisará el cumplimiento de las obligaciones objetivas, procedimentales y de transparencia previstas en la LMTR y en los presentes Lineamientos. Las actividades de monitoreo, verificación y requerimiento no podrán utilizarse para valorar la veracidad o falsedad de una información, el contenido de una opinión, la pertinencia de una línea editorial o la calidad periodística de un Contenido..	<i>Evitar una cláusula de supervisión abierta.</i> La expresión “cualquier otra actuación que sea necesaria” puede ampliar considerablemente las facultades de la autoridad. Es preferible establecer expresamente qué puede supervisar la CRT y, al mismo tiempo, qué materias quedan fuera de su ámbito de revisión.
Artículo 54	“Las infracciones a las disposiciones previstas en los presentes Lineamientos serán sancionadas por la Comisión en términos del artículo 282 de la LMTR con multa por el equivalente de 0.01% hasta el 1% de los ingresos acumulables...”	Sustituir por: “Las infracciones en materia de derechos de las Audiencias serán sancionadas exclusivamente en los supuestos y conforme a las condiciones previstas en la LMTR. La imposición de cualquier sanción deberá observar los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Para determinar su monto, la Comisión deberá valorar y motivar, al menos, la gravedad de la infracción, sus efectos sobre los derechos de las Audiencias, la existencia de intencionalidad, la reincidencia y la capacidad económica del infractor. En ningún caso podrá imponerse una sanción por la valoración del contenido editorial, la veracidad o falsedad de una información, la expresión de una opinión o la línea editorial de una Concesionaria o Programadora”	<i>Evitar que los Lineamientos amplíen el régimen sancionador establecido en la LMTR y asegurar que las sanciones sean razonables y proporcionales a la conducta.</i> La redacción actual establece que cualquier infracción a los Lineamientos puede ser sancionada con una multa de hasta 1% de los ingresos acumulables por cada infracción, lo que puede generar consecuencias excesivas si no existen criterios claros para graduar la sanción. El artículo 22 constitucional prohíbe las multas excesivas y la SCJN ha establecido que una sanción puede resultar inconstitucional cuando, por su magnitud y forma de cálculo, adquiere un carácter excesivo o confiscatorio y deja de guardar una relación razonable con la infracción. Por ello, el porcentaje no debe operar de manera automática, sino estar sujeto a criterios de individualización que permitan guardar correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta.

Disposición	Dice	Propuesta de mejora	Razonamiento
Añadir un nuevo artículo	El proyecto no contiene una disposición específica que desarrolle las obligaciones de clasificación y advertencia previstas en los artículos 219, 220 y 221 de la Ley. La Ley exige adoptar medidas para advertir sobre contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes, así como hacer del conocimiento del público la clasificación y advertir sobre contenidos impropios o inadecuados para menores.	Agregar: “Artículo __. Protección de niñas, niños y adolescentes. Las Concesionarias y Programadoras deberán informar de manera clara, visible, accesible y oportuna la clasificación y las advertencias aplicables a los Contenidos, así como los elementos que permitan a las Audiencias identificar aquellos que puedan resultar impropios o inadecuados para niñas, niños y adolescentes. La aplicación de estas medidas deberá realizarse conforme al sistema de clasificación establecido en las disposiciones aplicables. La Comisión verificará el cumplimiento de estas obligaciones objetivas y no podrá utilizar este procedimiento para valorar la pertinencia, calidad o contenido de las obras o expresiones protegidas por la libertad de expresión.”	<i>Proteger a las infancias sin que la regulación de contenidos termine convirtiéndose en una facultad abierta para que la autoridad valore contenidos</i> La Ley ya establece un esquema de clasificación y advertencias, pero el proyecto de Lineamientos de derechos de las audiencias no lo desarrolla de manera específica. La protección de niñas, niños y adolescentes sí aparece en los Lineamientos, pero de manera dispersa y, en varios casos, se formula como una obligación general más que como un conjunto integral de salvaguardas específicas para esta población. Además, no se identificó alguna referencia expresa a “adolescentes” en el texto; la única definición específica es la de “Niñas y Niños” como personas menores de 12 años. El proyecto contiene una tensión que conviene equilibrar mediante precisiones a los LGPA: el artículo 2 protege expresamente la libertad de expresión, programática y editorial, mientras que el artículo 8, fracción X, incorpora el interés superior de la niñez como derecho de las audiencias. La recomendación es hacer explícito cómo deben convivir ambos principios, en lugar de dejar que esa ponderación quede abierta a la interpretación de la autoridad. Incorporar estas precisiones permitiría que las familias y las propias audiencias tengan información suficiente para tomar decisiones, y al mismo tiempo fijaría un límite claro a la actuación de la autoridad.

Anexo II

Cotejo de artículos considerados como “prioritarios” por México Evalúa Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias (2025) Vs. Propuesta de Lineamientos (2026)

Lineamientos 2025 (vigentes)	Propuesta de Lineamientos 2026	Observaciones relevantes de fondo
Artículo 1. Los presentes Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias son de orden público y tienen por objeto regular, en el marco de competencia del Instituto, los Códigos de Ética que deben emitir los Concesionarios del Servicio de Radiodifusión, los Concesionarios del Servicio de Televisión y Audio Restringidos y los Programadores, los cuales deben asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando que los Concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos. Asimismo, tienen por objeto regular a las Defensorías de Audiencias. Lo anterior, en razón de que los mecanismos establecidos por la Ley para la defensa de las Audiencias son los Códigos de Ética y las Defensorías de Audiencias.	Artículo 1. Los presentes Lineamientos constituyen disposiciones administrativas de carácter general y de observancia obligatoria para las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, las Concesionarias de Televisión y Audio de Paga, así como las Programadoras, y tienen por objeto regular los mecanismos para el ejercicio y la protección de los derechos de las Audiencias, en términos de lo dispuesto en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Artículo 2. Los presentes Lineamientos en ningún caso podrán interpretarse para restringir o limitar el derecho a la información, la libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial, ni para ejercer cualquier tipo de censura previa sobre los Contenidos de las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio y las Concesionarias de Televisión y Audio de Paga.	Equivalencia funcional, pero con cambio de enfoque: 2025 regula principalmente Códigos de Ética y Defensorías; 2026 formula el objeto como mecanismos para el ejercicio y protección de los derechos de las Audiencias.

Lineamientos 2025 (vigentes)	Propuesta de Lineamientos 2026	Observaciones relevantes de fondo
Artículo 4.- En el marco de la libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y a fin de evitar cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos, los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos deberán expedir Códigos de Ética, los cuales deberán contener, de forma mínima, lo siguiente: Mención expresa de los derechos de las Audiencias referidos en los presentes Lineamientos, así como las directrices generales del Concesionario de Radiodifusión o Programador para su garantía; Misión, en la que se establezca el propósito respectivo y su impacto en las Audiencias; Visión, a fin de definir qué se busca alcanzar en el futuro y su impacto en las Audiencias; Valores, a partir de los cuales se definirá la programación transmitida; La mención expresa respecto a la observancia de los principios y preceptos a que deben sujetarse las transmisiones en términos del marco jurídico aplicable, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, entre otras, y VI. La mención expresa de que en conjunto con la Defensoría de Audiencias (para el caso de Concesionarios de Radiodifusión y Programadores) contarán con los medios para la recepción de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones presentadas por las Audiencias. Los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos solamente deberán incluir en sus Códigos de Ética lo relativo a las fracciones II a VI.	Artículo 18. Las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio y las Concesionarias de Televisión y/o Audio de Paga deberán contar con un Código de Ética que contendrá, al menos, lo siguiente: I. Criterios editoriales y valores para: a. La protección a grupos vulnerables, la no discriminación, la no emisión de discursos de odio y violencia, el respeto a la dignidad humana, y b. El tratamiento y difusión de información noticiosa que aseguren que al momento de hacer pública la información se contaba con elementos para concluir que la noticia era veraz, en los términos previstos en el artículo 12 de estos Lineamientos; II. Mención expresa de los derechos de las Audiencias contenidos en estos Lineamientos; III. La misión y visión que defina la identidad editorial del medio; IV. Los valores y principios que guiarán su programación; V. La Identidad Programática, que se compone por el conjunto de características de cada canal de programación, tales como: el nombre, logotipo, tipo de programación, entre otras; que permiten su conocimiento e identificación por parte de las Audiencias; VI. Los mecanismos para nombrar a la Persona Defensora, y VII. Los medios para presentar Quejas por parte de las Audiencias. A petición de parte, la Comisión brindará asistencia y asesoría a las Concesionarias para facilitar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.	No hay una equivalencia del artículo 4o; su contenido se distribuye en disposiciones generales de 2026 y, especialmente, en los artículos 18 a 24. El 2026 incorpora reglas supletorias, cómputo de plazos, interpretación y orientación administrativa. Entre las novedades de la propuesta de lineamientos está la introducción de conceptos como “criterios editoriales”, que en los lineamientos vigentes no son materia de regulación (artículos 12 y 15)

Lineamientos 2025 (vigentes)	Propuesta de Lineamientos 2026	Observaciones relevantes de fondo
Artículo 11.- Los Concesionarios de Radiodifusión, así como los Programadores deberán contar con una Defensoría de Audiencias, que podrá ser del mismo concesionario o programador, conjunta entre varios concesionarios o programadores o a través de organismos de representación.	Artículo 17. Son instrumentos y mecanismos para garantizar el ejercicio y protección de los derechos de las Audiencias: Los Códigos de Ética, y La Persona Defensora de Audiencias. Artículo 25. La inscripción en el Registro Público de Concesiones de la Persona Defensora de las Audiencias deberá realizarse por las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio dentro de los 15 (quince) días siguientes al inicio de la prestación del servicio. Artículo 26. En la designación de las Personas Defensoras, las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio podrán: Designar cuando menos a una Persona Defensora por Concesionaria; Designar cuando menos a una Persona Defensora por señal nacional; Designar a una misma Persona Defensora en más de una Concesionaria; Únicamente se autorizará la designación en los términos de las fracciones II y III, siempre que se garantice la recepción, atención y resolución de las Quejas, los términos y plazos previstos en los presentes Lineamientos y el cumplimiento de las obligaciones de las Personas Defensoras. En caso contrario, la Comisión solicitará a la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio la designación de una o más Personas Defensoras para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.	La obligación de contar con Defensoría se mantiene para radiodifusión, pero 2026 introduce una regulación más detallada sobre su inscripción y modalidades de designación. Para televisión/audio de paga, la Defensoría deja de ser una obligación general y se regula como opción. (Lineamientos vigentes artículos: 11, 12, 13, 18 y en la Propuesta de Lineamientos: artículos 20, 25, 26, 27, 29, 32, 34,35, 37 y 40)

Lineamientos 2025 (vigentes)	Propuesta de Lineamientos 2026	Observaciones relevantes de fondo
Artículo 23.- La Defensoría de Audiencias deberá atender las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos presentadas dentro del plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente en que se hayan presentado éstas. Para dichos efectos, el Concesionario de Radiodifusión o Programador deberá proporcionar oportunamente a la Defensoría de Audiencias la información necesaria para la atención de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos, de conformidad con los plazos previstos entre ambas partes, a fin de que la Defensoría de Audiencias esté en posibilidades de atender las mismas dentro de los 20 días hábiles establecidos. En caso de resultar necesario, la Defensoría de Audiencias podrá requerir al solicitante datos e información complementaria, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para desahogar lo solicitado. Si el solicitante no atiende el requerimiento oportunamente, la Defensoría de Audiencias podrá desecher la solicitud. El plazo con que cuenta la Defensoría de Audiencias para atender las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos presentadas se suspenderá al surtir efectos la notificación de la prevención indicada en el párrafo anterior y se reanudará al día siguiente en que el solicitante desahogue lo correspondiente. La Defensoría de Audiencias podrá emitir recomendaciones, observaciones y sugerencias al Concesionario de Radiodifusión o Programador, como resultado del caso concreto sometido a su conocimiento. La Defensoría de Audiencias responderá a la Audiencia aportando las respuestas recibidas y, en su caso, la explicación que a su juicio merezca. La Defensoría de Audiencias publicará las recomendaciones que en su caso emita, a través de los medios que al efecto determine. Capítulo IV Del Servicio de Televisión y Audio Restringidos	Artículo 42. Las Personas Defensoras deberán dar atención a las Quejas en un plazo máximo de 20 (veinte) días, contados a partir del día siguiente a su presentación. Artículo 46. Admitida la Queja, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días, la Persona Defensora requerirá a la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio para que ésta, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días, remita: Un informe sobre los hechos motivo de la Queja, y Los testigos de audio y/o video del Contenido señalado por la Audiencia, siempre que se haya emitido el Contenido, o en su caso el contenido que haya sido transmitido en el canal, el día y en el horario señalado por la audiencia. En el requerimiento que se formule a la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio, se le apercibirá para que, en caso de que no proporcione la información solicitada, o de no aportar los elementos necesarios para la valoración del Contenido o Publicidad motivo de la Queja, la Persona Defensora resolverá con los elementos que tenga a su alcance. La admisión de la Queja se notificará a la persona radioescucha o televidente. Artículo 47. Transcurrido el plazo para el desahogo del requerimiento a que se refiere el artículo que antecede, con o sin manifestaciones de la Concesionaria que corresponda, la Persona Defensora procederá a emitir una “Determinación”, en la que expondrá las consideraciones para concluir que el Contenido, Publicidad o programa motivo de la Queja contraviene o no los Derechos de las Audiencias. En caso de que, a consideración de la Persona Defensora se hayan transgredido derechos de las Audiencias, ésta emitirá una “Recomendación” a la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio, para efectos de que rectifique o modifique el Contenido, Publicidad o programa motivo de la Queja, proponiendo las acciones correctivas que estime pertinentes.	Es una de las transformaciones de mayor fondo: 2025 prevé una atención y respuesta en 20 días, mientras 2026 crea un procedimiento completo con requerimiento al concesionario, determinación, recomendación, análisis de cumplimiento e intervención de la Comisión.

Lineamientos 2025 (vigentes)	Propuesta de Lineamientos 2026	Observaciones relevantes de fondo
	La Persona Defensora notificará a la persona radioescucha o televidente y a la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio la “Determinación”, en un plazo no mayor a 3 (tres) días, contados a partir del día siguiente a su emisión. La Concesionaria de Televisión Abierta y Radio, en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas, deberá hacer pública en su portal de internet y medios digitales la “Recomendación”. La persona radioescucha o televidente tendrá un plazo de 5 (cinco) días contados a partir del día siguiente a que le sea notificada, para inconformarse ante la Comisión en contra de la “Determinación”. Artículo 48. La Concesionaria de Televisión Abierta y Radio, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días contados a partir de la notificación, deberá informar a la Persona Defensora las acciones realizadas para atender la “Recomendación”. En caso de que por algún motivo justificado, la Concesionaria requiera mayor tiempo para dar cumplimiento, lo podrá solicitar a la Persona Defensora, quien podrá prorrogar hasta por un plazo no mayor a 5 (cinco) días adicionales. Recibido el informe de las acciones realizadas para atender la “Recomendación” o transcurrido el plazo indicado en el párrafo que antecede y en un plazo no mayor a los 5 (cinco) días siguientes, la Persona Defensora emitirá su “Análisis de Cumplimiento”, en el cual podrá tener o no por atendida la “Recomendación”. La Persona Defensora notificará a la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio y a la persona televidente o radioescucha el “Análisis de Cumplimiento”, en un plazo no mayor a 2 (dos) días, contados a partir de la fecha de su emisión. En caso de que la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio no atienda la “Recomendación”, la Persona Defensora tendrá un plazo de 5 (cinco) días, contados a partir de la notificación del “Análisis de Cumplimiento” a la Concesionaria, para solicitar la intervención de la Comisión, la cual resolverá en términos del artículo 50 de los presentes Lineamientos.	

Lineamientos 2025 (vigentes)	Propuesta de Lineamientos 2026	Observaciones relevantes de fondo
	Artículo 49. En contra del “Análisis de Cumplimiento” que tenga por atendida la “Recomendación”, la persona radioescucha o televidente podrá inconformarse ante la 34 Comisión en un plazo no mayor a 5 (cinco) días, contados a partir de su notificación. La Comisión interviendrá y resolverá, en términos del artículo 50 de los presentes Lineamientos. Artículo 50. En los casos en que la persona televidente o radioescucha, o la Persona Defensora, soliciten la intervención de la Comisión, en términos de los artículos 47, último párrafo, 48, último párrafo y 49, de los presentes Lineamientos se procederá conforme a lo siguiente: - Una vez recibida la inconformidad, la Comisión notificará a todas las partes, en un plazo de 24 (veinticuatro) horas, quienes podrán presentar sus manifestaciones, en un plazo no mayor a 3 (tres) días. - La Persona Defensora en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas, contados a partir de la notificación, deberá remitir a la Comisión la copia de todo lo actuado. - En caso de considerarlo necesario, la Comisión podrá pedir a las partes información adicional, misma que deberá ser proporcionada en un plazo no mayor a 3 (tres) días, contados a partir de su requerimiento. - En un plazo no mayor de 72 (setenta y dos) horas, la Comisión podrá confirmar, modificar o revocar la “Determinación” o el “Análisis de Cumplimiento”. La Comisión notificará a la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio y a la persona televidente o radioescucha la Resolución de la Comisión, en un plazo no mayor a 2 (dos) días, contados a partir de la fecha de su emisión, otorgando a la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio un plazo no mayor a 5 (cinco) días para dar cumplimiento a la misma. Artículo 51. Si la Concesionaria atiende la “Recomendación”, en los términos señalados por la Persona Defensora, o en su caso, por la Comisión, la Queja se tendrá por concluida y pondrá fin al procedimiento. En caso de que la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio no dé cumplimiento a la resolución de la Comisión, se dará inicio al procedimiento sancionatorio correspondiente, en términos de la Ley y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	

Lineamientos 2025 (vigentes)	Propuesta de Lineamientos 2026	Observaciones relevantes de fondo
Artículo 25.- Los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos podrán optar por nombrar en cualquier momento una Defensoría de Audiencias, en cuyo caso, podrá ser inscrita de conformidad con las disposiciones aplicables en relación con las Defensorías de Audiencias de los Concesionarios de Radiodifusión o Programadores de los presentes Lineamientos. En caso de contar con una Defensoría de Audiencias, la atención y tramitación de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones correspondientes, podrá seguir las mismas directrices que para el caso del Servicio de Radiodifusión, lo que incluye la elaboración del informe anual de su gestión, con fecha de corte al 31 de diciembre de cada año y su puesta a disposición del Instituto. Capítulo V Supervisión y Sanciones	Artículo 52. La Concesionaria de Televisión y/o Audio de Paga podrá contar con una Persona Defensora encargada de atender las Quejas en los términos de los artículos 39 a 51 de los presentes Lineamientos, la que se deberá inscribir en el Registro Público de Concesiones, de conformidad con las disposiciones aplicables para las Personas Defensoras de las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, previstas en los presentes Lineamientos. En caso de no contar con una Persona Defensora, las Concesionarias de Televisión y/o Audio de Paga podrán designar a un área responsable de atender las Quejas en los términos de los artículos 39 a 51 de los presentes Lineamientos. La atención y tramitación de las Quejas de las Audiencias del servicio de Televisión y/o Audio de Paga seguirá las mismas reglas y procedimientos aplicables al servicio de Televisión Abierta y Radio.	La opción de contar con Defensoría para televisión/ audio de paga se mantiene, pero 2026 remite expresamente al procedimiento completo de los artículos 39 a 51 y exige inscripción si se designa Persona Defensora.
Artículo 26.- El Instituto supervisará que los Concesionarios de Radiodifusión, los Programadores, los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos y las Defensorías de Audiencias den cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos.	Artículo 53. La Comisión supervisará que las Personas Defensoras, las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, las Concesionarias de Televisión y/o Audio de Paga, así como las Programadoras den cumplimiento a los Derechos de las Audiencias y a las disposiciones previstas en los presentes Lineamientos y en la Ley. Para tal efecto, podrá realizar, monitoreos, requerimientos o cualquier otra actuación que sea necesaria; sin menoscabo de las atribuciones específicas con que cuentan la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación Pública o cualquier otra autoridad competente.	La facultad de supervisión se mantiene, pero 2026 la amplía y precisa: incluye monitoreos, requerimientos y otras actuaciones, y reconoce expresamente atribuciones concurrentes de otras autoridades.
Artículo 27.- El Instituto sancionará en términos de la Ley, el incumplimiento a los Lineamientos.	Artículo 54. Las infracciones a las disposiciones previstas en los presentes Lineamientos serán sancionadas por la Comisión en términos del artículo 282 de la Ley con multa por el equivalente de 0.01% (cero punto cero uno por ciento) hasta el 1% (uno por ciento) de los ingresos acumulables de la Concesionaria o Programadora.	La facultad sancionatoria se mantiene, pero 2026 establece expresamente el rango de multa: de 0.01% a 1% de los ingresos acumulables de la Concesionaria o Programadora, con fundamento en el artículo 282 de la nueva Ley.

Lineamientos 2025 (vigentes)	Propuesta de Lineamientos 2026	Observaciones relevantes de fondo
No existe artículo equivalente en los Lineamientos 2025.	Artículo 4. A falta de disposición expresa en la Ley y en los presentes Lineamientos, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y demás normativa que resulte aplicable.	Nuevo contenido. Establece supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás normativa aplicable; no existe una disposición equivalente en 2025.
No existe artículo equivalente en los Lineamientos 2025.	Artículo 5. Cuando los plazos fijados por estos Lineamientos sean señalados en días, se entenderán como hábiles. Cuando los plazos se encuentren señalados en horas, se computarán de momento a momento.	Nuevo contenido general de cómputo de plazos: días hábiles y horas de momento a momento; no existe una disposición equivalente en 2025.
No existe artículo equivalente en los Lineamientos 2025.	Artículo 6. Para efectos administrativos, la interpretación de los presentes Lineamientos corresponderá al Pleno de la Comisión.	Nuevo contenido: atribuye al Pleno de la Comisión la interpretación administrativa de los Lineamientos.
No existe artículo equivalente en los Lineamientos 2025.	Artículo 7. Para facilitar el ejercicio y la protección de los derechos previstos en la Ley y en los presentes Lineamientos, la Comisión proporcionará, cuando así lo soliciten, orientación y asesoría a las Concesionarias, respecto de los instrumentos y mecanismos de protección y defensa previstos en este ordenamiento. 14	Nuevo contenido: obliga a la Comisión a proporcionar orientación y asesoría a las Concesionarias cuando lo soliciten.
No existe artículo equivalente en los Lineamientos 2025.	Artículo 9. Queda prohibido a las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, las Concesionarias de Televisión y/o Audio de Paga y Programadoras, presentar como información periodística o noticiosa cualquier tipo de Publicidad o propaganda, a fin de evitar la transmisión de Publicidad engañosa.	Nuevo desarrollo sustantivo: prohíbe presentar publicidad o propaganda como información periodística o noticiosa, con finalidad expresa de evitar publicidad engañosa.

Lineamientos 2025 (vigentes)	Propuesta de Lineamientos 2026	Observaciones relevantes de fondo
No existe artículo equivalente en los Lineamientos 2025.	Artículo 10. Todo Patrocinio, Mensaje Comercial, Contenido de Marca o Emplazamiento de Producto deberá estar identificado, a fin de diferenciarlos de los Contenidos que se transmitan tanto en el servicio de Televisión Abierta y Radio, como en el servicio de Televisión y/o Audio de Paga. Para tal efecto, las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, y las Concesionarias de Televisión y/o Audio de Paga deberán observar, como mínimo, los siguientes elementos: I. Para el servicio de Televisión Abierta y Televisión de Paga: A. En Espacios Comercializados dentro de un Contenido: Deberá hacer la mención de que es un espacio comercializado o mostrarse en la pantalla, de forma clara, legible y visible, el símbolo “P” con el diseño, dimensiones y características gráficas establecidas en el Anexo 1 de los presentes 17 Lineamientos. Este símbolo se incluirá al inicio y al final del espacio comercializado por al menos 5 (cinco) segundos continuos. Al final de cada Contenido se mostrará en pantalla: “Este programa contó con Espacios Comercializados y/o Patrocinados” y, en su caso, la razón social, los logotipos o nombres comerciales de las marcas que hayan contratado Espacios Comercializados y/o realizado Patrocinios dentro del Contenido. B. Cortes comerciales: Para diferenciar los cortes comerciales de los Contenidos, se anunciará el inicio y el fin del corte comercial, cuando de la continuidad de la transmisión no resulte claro el inicio del mismo. II. Para el servicio de Radio y Audio de Paga: A. Espacios Comercializados dentro del Contenido: Se deberá expresar verbalmente de forma clara y previa, que se trata de Publicidad. B. Cortes comerciales: Se anunciará de manera clara el inicio y el fin del corte comercial cuando, de la continuidad de la transmisión, no resulte claro el inicio del mismo.	Nuevo desarrollo sustantivo y técnico sobre identificación de patrocinio, mensajes comerciales, contenido de marca, emplazamiento de producto y espacios comercializados.

Lineamientos 2025 (vigentes)	Propuesta de Lineamientos 2026	Observaciones relevantes de fondo
No existe artículo equivalente en los Lineamientos 2025.	Artículo 11. En los Contenidos, las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio; así como las del servicio de Televisión y/o Audio de Paga o las Programadoras deberán implementar al menos, los siguientes mecanismos para diferenciar la opinión de la persona informadora, comentarista o conductora respecto de la información noticiosa: I. Para el servicio de Televisión Abierta y Televisión de Paga y los Contenidos de las Programadoras: A. En Contenidos noticiosos o que cuenten con secciones informativas o noticiosas específicas: plecas, cortinillas, mensajes en la pantalla o cualquier otro elemento, que permita identificar plenamente que la persona informadora, comentarista o conductora, expresa de forma indistinta, sus opiniones y mensajes noticiosos. 18 Dichos elementos se deberán incorporar al menos, al inicio y al final del programa. B. En Contenidos que no cuenten con secciones o espacios informativos específicos: plecas, cortinillas, mensajes en la pantalla o cualquier otro elemento que permita identificar plenamente que la persona informadora, comentarista o conductora, expresa de forma indistinta, sus opiniones y mensajes noticiosos. Dichos elementos se deberán incorporar al menos al inicio y al final del programa. C. En Contenidos de opinión: plecas, cortinillas, mensajes en la pantalla o cualquier otro elemento que permita identificar plenamente que la persona informadora, comentarista o conductora, expresa principalmente sus opiniones. Dichos elementos se deberán incorporar al menos al inicio y al final del programa. II. Para el servicio de Radio y Audio de Paga y los Contenidos de las Programadoras: A. Se deberán incorporar elementos sonoros que permitan identificar plenamente que en el Contenido, la persona informadora, comentarista o conductora, expresa de forma indistinta, sus opiniones y mensajes noticiosos o únicamente opiniones. Dichos elementos se deberán incorporar al inicio y al final del Contenido.	Nuevo desarrollo: obliga a diferenciar visual o sonoramente información noticiosa y opinión, con mecanismos específicos según televisión, radio y contenidos de Programadoras.

Lineamientos 2025 (vigentes)	Propuesta de Lineamientos 2026	Observaciones relevantes de fondo
No existe artículo equivalente en los Lineamientos 2025.	Artículo 12. Las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, así como las del servicio de Televisión y/o Audio de Paga o las Programadoras, adoptarán las medidas necesarias para no difundir información falsa, descontextualizada o información histórica como si fuera actual, 19 debiéndose apegar a los criterios editoriales y valores que establezcan en sus Códigos de Ética para el tratamiento de la información noticiosa.	Nuevo deber de diligencia informativa: obliga a adoptar medidas para no difundir información falsa, descontextualizada o histórica como actual.
No existe artículo equivalente en los Lineamientos 2025.	Artículo 41. Las Audiencias podrán presentar una Queja respecto de cualquier Contenido, programa o Publicidad que consideren que vulnera sus derechos como Audiencia.	Nueva definición procedimental del objeto de la Queja: puede referirse a cualquier Contenido, programa o Publicidad que la audiencia considere vulneratorio de sus derechos.